

OEA/Ser.L/V/II.170
Doc. 167
7 diciembre 2018
Original: portugués

INFORME No. 145/18
PETICIÓN 1523-12
INFORME DE ADMISIBILIDAD

EDUARDO COLLEN LEITE Y OTROS
BRASIL

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2143 celebrada el 7 de diciembre de 2018.
170 período ordinario de sesiones.

Citar como: CIDH, Informe No. 145/18. Petición 1523-12. Admisibilidad. Eduardo Collen Leite y otros. Brasil. 7 de diciembre de 2018.



I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)
Presuntas víctimas:	Eduardo Collen Leite y otros ¹
Estado denunciado:	Brasil ²
Derechos invocados:	Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial), relacionados con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ³ ; artículo I (derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ⁴ ; artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁵

Fecha de presentación de la petición:	22 de agosto de 2012
Fecha de notificación de la petición al Estado:	9 de diciembre de 2015
Fecha de la primera respuesta del Estado:	18 de marzo de 2016
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	2 y 9 de noviembre y 21 de diciembre de 2017
Observaciones adicionales del Estado:	30 de julio de 2018

III. COMPETENCIA

Competencia <i>ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>ratione temporis</i>:	Sí, en lo que respecta a la sección VII
Competencia <i>ratione materiae</i>:	Sí, en lo que respecta a la sección VII ⁶

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
--	----

¹ El peticionario identifica como presuntas víctimas a: Eduardo Collen Leite, Denise Peres Crispim (esposa), Eduarda Crispim Leite (hija) y Leonardo Ditta (compañero actual de la señora Peres Crispim y padre de crianza de la señora Crispim Leite).

² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 2, inciso "a", del Reglamento de la Comisión, la comisionada Flávia Piovesan, de nacionalidad brasileña, no participó en el debate ni en la decisión sobre este caso.

³ En adelante la "Convención Americana".

⁴ En adelante la "Declaración Americana".

⁵ Las observaciones de cada parte fueron transmitidas debidamente a la parte contraria.

⁶ Declaración Americana (Carta de la OEA depositada el 13 de marzo de 1950), Convención Americana (adoptada el 25 de septiembre de 1992) y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (instrumento depositado el 20 de julio de 1989).

Derechos declarados admisibles:	Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 18 (derecho al nombre) y 25 (protección judicial), relacionados con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana; artículos I (derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona), VII (protección a la maternidad y a la infancia), XVIII (derecho de justicia), XXII (derecho de asociación) y XXV (derecho de protección contra la detención arbitraria) de la Declaración Americana; artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
Agotamiento de los recursos internos o aplicabilidad de una excepción a la regla:	Sí, en lo que respecta a la sección VI.
Presentación dentro del plazo:	Sí, en lo que respecta a la sección VI.

V. HECHOS ALEGADOS

1. El peticionario afirma que Eduardo Collen Leite (en adelante el “señor Collen Leite” o la “presunta víctima”), conocido como Bacuri, fue militante y líder de diversos grupos políticos⁷ durante la dictadura civil-militar y, a raíz de su participación en la resistencia democrática, fue detenido arbitrariamente, torturado y ejecutado por el aparato de represión estatal. Alega que, aunque el Estado reconoció que el señor Collen Leite fue víctima de la dictadura, nunca se imputó a los responsables de esas violaciones, a pesar de los intentos de su familia, como consecuencia de la aplicación de la Ley de Amnistía brasileña y la prescripción de la pretensión punitiva.

2. El señor Collen Leite fue detenido el 21 de agosto de 1970 en Rio de Janeiro, en una operación ejecutada por el órgano de inteligencia de la Marina (Centro de Información de la Marina, conocido como CENIMAR) y por el delegado Sérgio Fernando Paranhos Fleury y su equipo. Después del secuestro, lo llevaron a una cárcel clandestina, donde fue brutalmente torturado, lo cual lo incapacitó para caminar. Finalmente, después de algunos traslados entre distintos centros estatales de detención, permaneció en una celda en el Departamento de Orden Político y Social (DOPS), en São Paulo. El peticionario alega que, el 24 de octubre de 1970, el Teniente Chiari le mostró a la presunta víctima un artículo del periódico en el cual se informaba sobre la supuesta fuga del señor Collen Leite. Ese artículo era una estrategia para ocultar su detención y, posteriormente, justificar su muerte. En ese momento, afirma el peticionario, la presunta víctima supo que sería ejecutada. El 27 de octubre de 1970, el señor Collen Leite fue transferido al Fuerte de Andradas, en Guarujá, situado en el litoral del estado de São Paulo, y allí siguieron torturándolo hasta el 7 de diciembre de 1970, fecha en que fue ejecutado. Al día siguiente, los periódicos publicaron una nota oficial mediante la cual se informaba sobre la muerte de la presunta víctima en un tiroteo en la ciudad de São Sebastião, en el litoral paulista. El peticionario señala que, en el informe del examen necroscópico realizado como parte del peritaje, se indican solamente dos disparos de arma de fuego como causa de muerte, sin mención de señales de tortura.

3. El peticionario alega que Denise Peres Crispim (en adelante la “señora Crispim”) participó en grupos de oposición a la dictadura militar junto con el señor Collen Leite. Así se conocieron e iniciaron una relación. En julio de 1970, ella, embarazada de seis meses, fue detenida arbitrariamente, y un mes más tarde la dejaron entrar unos minutos en la celda donde estaba su marido. Esa fue la última vez que se vieron. El 11 de octubre de 1970 nació Eduarda Crispim Leite (en adelante la “señora Crispim Leite”), mientras su madre estaba bajo la custodia del Ejército. El peticionario alega que, quince días después de dar a luz, la señora Crispim fue puesta en libertad condicional. En agosto de 1971, ambas solicitaron el exilio en la Embajada de Chile, donde permanecieron once meses hasta que salieron del país en julio de 1972. Meses después se mudaron a Italia, donde vivieron treinta años. El peticionario afirma que la señora Crispim Leite logró agregar el nombre de su padre en su certificado de nacimiento recién en 2009, por determinación de la Comisión de Amnistía.

⁷ Política Operaria (Polop), Vanguardia Popular Revolucionaria (VPR), Resistencia Democrática (REDE) y Acción Libertadora Nacional (ALN).

4. Además, el peticionario alega que la Ley de Amnistía (Ley 6683/1979) impide la identificación y responsabilización de los agentes estatales responsables de la detención arbitraria, tortura y ejecución de Eduardo Collen Leite. Por eso sostiene que, recién después de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Gomes Lund y otros vs. Brasil, las señoras Crispim y Crispim Leite presentaron una *delatio criminis* postulatoria (representación) al Ministerio Público Federal el 1 de julio de 2011, mediante la cual solicitaban la investigación de los hechos. Sin embargo, el 3 de febrero de 2012, el Ministerio Público Federal solicitó que se archivara la averiguación debido a la prescripción de la pretensión punitiva. Ese pedido fue aceptado el 22 de febrero de 2012 y, de ese modo, la averiguación fue archivada definitivamente.

5. El peticionario afirma que el caso de Eduardo Collen Leite fue el primero en ser analizado por la Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos (en adelante la “CEMDP”), la cual, el 18 de enero de 1996, concluyó que el Estado era responsable de los hechos alegados. Análogamente, en 2014, la Comisión Nacional de la Verdad publicó su informe final, en el cual llegaba a la conclusión de que Eduardo Collen Leite había sido ejecutado por agentes del Estado, recomendaba la rectificación de su certificado de defunción e imputaba a los agentes estatales involucrados la responsabilidad por los hechos. Sin embargo, el peticionario afirma que eso nunca ocurrió. Agrega que el Estado, por medio de la CEMDP y la Comisión de Amnistía, indemnizó a las señoras Crispim y Crispim Leite por la muerte del señor Collen Leite y por los daños sufridos por ellas de forma individual: la primera, por haber sido perseguida, detenida arbitrariamente y mantenida bajo la custodia del Estado mientras estaba embarazada; la segunda, por haber nacido en un hospital militar y por haber sido víctima de la persecución perpetrada por la represión estatal. El peticionario afirma, no obstante, que sigue pendiente la responsabilidad del Estado por la denegación de justicia.

6. Por último, el peticionario solicitó, mediante un escrito recibido el 2 de noviembre de 2017, la inclusión de Leonardo Ditta (en adelante el “señor Ditta”) como presunta víctima en la petición. Afirma que el señor Ditta, compañero de la señora Crispim y padre de crianza de la señora Crispim Leite, sufrió los efectos de la búsqueda y la denegación de justicia que protagonizaron su esposa y su hija de crianza.

7. El Estado, por otro lado, afirma que, a partir de los trabajos realizados por la Comisión Nacional de la Verdad, reconoció la detención arbitraria, tortura y ejecución de Eduardo Collen Leite. No obstante, alega que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la “Comisión”) carece de competencia *ratione temporis* para pronunciarse sobre la presente petición porque los hechos alegados se produjeron antes de la ratificación de la Convención Americana por Brasil y constituyen violaciones de efecto instantáneo y no permanente. El Estado sostiene asimismo que la Comisión carece de competencia *ratione temporis* y *ratione materiae* para entender en violaciones de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Con respecto a la primera, afirma que dicha Convención fue ratificada por Brasil recién el 6 de septiembre de 1989. En cuanto a la segunda, alega que la competencia de la Comisión se limita al contenido de la Convención Americana y la Comisión no puede determinar la responsabilidad del Estado brasileño sobre la base de otros tratados.

8. Además, el Estado alega que la petición es inadmisibles porque el peticionario no la presentó en un plazo razonable. En ese sentido, afirma que, de hecho, la Ley de Amnistía impidió la presentación de denuncias por las presuntas víctimas, pero que, a partir de la internalización de la Convención Americana en 1992, las víctimas ya podrían haber presentado su petición a la Comisión. El Estado señala que el peticionario tardó veinte años en interponer la demanda, de modo que no lo hizo dentro de un plazo razonable. Afirma que el peticionario recurrió al Ministerio Público Federal recién en julio de 2011 a fin de que se pudiera iniciar un nuevo plazo de seis meses para presentar la petición en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

9. En lo que se refiere a la reparación solicitada por el peticionario, el Estado afirma que Denise Peres Crispim y Eduarda Crispim Leite fueron indemnizadas. Además, alega que, en esa oportunidad, ambas se comprometieron a no entablar juicio para reclamar o impugnar el monto y la forma de pago. Para el Estado, la presente petición representa, por consiguiente, una violación de la fórmula de la cuarta instancia y tiene como finalidad revisar un asunto que ya fue solucionado internamente. De manera subsidiaria, alega que ya reconoció en el ámbito interno la imprescriptibilidad de la acción civil para reparar la detención y tortura por motivos políticos y afirma que esa vía sigue estando a disposición del peticionario, lo cual implica que no se han agotado los recursos internos.

10. Por último, el Estado solicita que la Comisión no acepte la inclusión de Leonardo Ditta como presunta víctima en la presente petición porque no se ha observado el plazo razonable, en vista de que tal solicitud fue presentada cinco años después de la presentación de la solicitud del peticionario en 2012. Además, afirma que no hay ningún vínculo entre Leonardo Ditta y Eduardo Collen Leite.

VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

11. En casos similares, la Comisión consideró que la aplicación de la prescripción en casos de graves violaciones de derechos humanos, incluidos los delitos de lesa humanidad, y la vigencia de la Ley de Amnistía brasileña imposibilitaban la investigación de la responsabilidad individual y la sanción de los agentes estatales involucrados⁸. Por consiguiente, entiende que en el presente caso se aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46, párrafo 2, inciso “a”, de la Convención Americana.

12. En cuanto al plazo para la presentación de la petición, la Comisión considera que, a lo largo de todos estos años, existió la expectativa de que el Estado resolviera por sus propios medios el obstáculo creado por la Ley de Amnistía. Agrega que los familiares del señor Collen Leite recurrieron a otros mecanismos del Estado en materia de reparación y siguen esperando activamente la verdad, la justicia y la reparación por los hechos ocurridos. En consecuencia, la Comisión considera que la continua impunidad de las violaciones perpetradas contra la presunta víctima como consecuencia de la determinación de la prescripción de la pretensión punitiva y la aplicación de la Ley de Amnistía, impunidad que presuntamente persiste hasta la fecha, sumada a la actividad constante de su familia para imputar a los agentes estatales la responsabilidad de los hechos, cumple el criterio para la presentación de la petición en un plazo razonable⁹.

13. Finalmente, con respecto a lo que alega el Estado en relación con la fórmula de la cuarta instancia, la Comisión reconoce que no es competente para revisar las decisiones de instancias nacionales que actúan en la esfera de su competencia y dentro de los parámetros del debido proceso y de las garantías judiciales. No obstante, reitera que, en el marco de su mandato, es competente para declarar admisible una petición y decidir sobre el fondo si dicha petición se refiere a procesos internos que podrían violar derechos garantizados por la Convención Americana. Agrega que el objetivo de la petición no es revisar las indemnizaciones otorgadas en el ámbito interno, sino evaluar la posible responsabilidad internacional del Estado por la detención arbitraria, tortura y ejecución extrajudicial de la presunta víctima, además de la denegación de justicia y la continua impunidad de los agentes responsables.

VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

14. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la índole del asunto presentado, la Comisión considera que los hechos alegados, de probarse, podrían llegar a caracterizar la responsabilidad internacional del Estado por la detención arbitraria, tortura y ejecución de Eduardo Collen Leite, así como por la falta de investigación y sanción de los agentes estatales responsables por esas violaciones; así como por la detención arbitraria de la señora Crispim, el nacimiento de su hija en cautiverio, la falta de reconocimiento del nombre de la señora Crispim Leite y el impacto de la impunidad y la denegación de justicia en relación con su familia¹⁰.

15. En cuanto a la competencia *ratione temporis*, la Comisión reconoce que la detención, tortura y ejecución de la presunta víctima tuvieron lugar antes de la ratificación por el Estado de la Convención Americana y de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. En numerosos casos, la Comisión ha insistido, cuando es pertinente, en la aplicación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura a fin de establecer la falta de investigación de actos de tortura, a pesar de que se hubieran producido antes de la ratificación. Tanto la Comisión como la Corte Interamericana de

⁸ CIDH, Informe No. 80/12. Petición 859-09. Admisibilidad. Vladimir Herzog y otros. Brasil. 8 de noviembre de 2012, párr. 28.

⁹ CIDH, Informe No. 80/12. Petición 859-09. Admisibilidad. Vladimir Herzog y otros. Brasil. 8 de noviembre de 2012, párr. 38.

¹⁰ CIDH, Informe 84/17. Petición 188-11. Admisibilidad. Marcos Luis Abarca Zamorano y otros. Chile. 7 de julio de 2017, párr. 14; CIDH, Informe 35/18. Petición 31-07. Admisibilidad. Juan Carlos Menanteau Aceituno y Yasmín Eriksen Fernández Acuña. Chile. 4 de mayo de 2018, párr. 8.

Derechos Humanos han establecido en otros casos que se habían infringido dichas disposiciones, por entender que el inciso tercero del artículo 8 de dicho tratado contiene una cláusula general de competencia que los Estados aceptan en el momento de ratificar el instrumento o de adherirse al mismo¹¹.

16. Los hechos, de probarse, podrían llegar a caracterizar violaciones de los derechos protegidos por los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales), 18 (derecho al nombre) y 25 (protección judicial), relacionados con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana; los artículos I (derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona), VII (protección a la maternidad y a la infancia), XVIII (justicia), XXII (derecho de asociación) y XXV (protección contra la detención arbitraria) de la Declaración Americana, y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en lo que respecta a los artículos 5, 8, 18 y 25, relacionados con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana; a los artículos I, VII, XVIII, XXII y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y a los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

2. Notificar a las partes de la presente decisión, proceder con el análisis del fondo del caso, publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Washington, DC, Estados Unidos de América, a los 7 días del mes de diciembre de 2018. (Firmado): Margarete May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Luis Ernesto Vargas Silva, Segundo Vicepresidente; Francisco José Eguiguren Praeli, Joel Hernández García y Antonia Urrejola, Miembros de la Comisión.

¹¹ Corte IDH. Caso Favela Nova Brasilia Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C N° 333, párr. 61. Ver, *mutatis mutante*: Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C N° 63.